



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9090-6709

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 256 /2020

Expte. N° 101/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²³... días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado “ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 101/926/2018 (Expte. Nro. 37526/376-D-2014 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 75/18 de fecha 31/01/2018 obrante a fs. 2647/2653 (Expte Nro. 37526/376/D/2014 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., C.U.I.T. N° 30-50119925-3 en contra del Acta de Deuda N° A 657-2014, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Etapa Impugnatoria” y “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 657-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria”.

II.- Que a fs. 2691/2698 del Expte. Nro. 37526/376/D/2014 - DGR, el contribuyente por medio de letrado apoderado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 75/18.

En primer lugar el apelante realiza una breve reseña de los antecedentes del caso y solicita la revocación de la Resolución mencionada.

Bajo el punto IV “Fundamentos del Recurso” – “4.1 Rechazo de la Prueba Ofrecida por mi mandante”, plantea que agravia de manera palmaria a su

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mandante que la DGR haya rechazado la prueba documental fundamentando que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal y por ende resulta insuficiente en los términos de los artículos 98 y 120 del mismo cuerpo normativo, debiendo considerarse asimismo que Acindar si intentó demostrar que no correspondía actuar como agente de percepción, y en consecuencia que no correspondía el ingreso del impuesto por el contribuyente directo, por lo que no le asiste razón a la DGR en su posición solicitando por los fundamentos que expone en los puntos "4.1.1.", "4.1.2." y "4.1.3." y en atención a la prueba que acompaña y ofrece, se revoque la Resolución N° D 75/18 de la DGR.

En el apartado "4.1.1.- Clientes respecto de los que no procede la percepción por haberse realizado fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán", el apelante reitera los agravios vertidos en la etapa administrativa anterior, mantiene los argumentos plasmados en la misma y aporta documental obrante en soporte magnético (CD) de fs. 2690 de las presentes actuaciones.

Bajo el punto "4.1.2.- Improcedencia del Ajuste por Notas de débito por pago anticipado o rechazado" el apelante igualmente reitera los agravios vertidos en la etapa administrativa anterior y mantiene los argumentos planteados en la misma, aportando la misma prueba documental. Sostiene que lo agravia el rechazo de la prueba documental aportada a fin de acreditar que en estas situaciones no correspondía a Acindar realizar percepción alguna, por cuanto no se trataba de operaciones de venta, locación y/o prestación de servicios.

En el punto "4.1.3.- Ventas a través de intermediarios", el recurrente expresa que la DGR confirma el ajuste en operaciones realizadas con las firmas detalladas en fs. 2696 y dorso de las presentes actuaciones, pero considera que tales empresas son "...intermediarios en la cadena comercial de Acindar. En todos los casos retiran la mercadería de las plantas situadas en Santa Fe y Provincia de Buenos Aires y la venden sin que Acindar tenga conocimiento del destino final de la mercadería..."

Manifiesta la improcedencia del cobro de intereses resarcitorios ya que al no haber existido omisión, no cabe la aplicación de interés accesorio de la obligación principal.

Por último ofrece prueba documental y pericial.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0753



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

III.- A fs. 2769/2774 del Expte. N° 42338/376/D/2014, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en el punto "4.1.1.- Clientes respecto de los que no procede la percepción por haberse realizado fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán", señala que los mismos fueron tratados ampliamente en el fundamento de la Resolución N° D 75/18 bajo los puntos "V. En subsidio contesta vista", subtítulos "5.1. Clientes respecto de los que no procede la percepción por haberse realizado fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán", el cual transcribe.

Además señala que en esta etapa vuelve a aportar documental de la que intenta valer sus dichos en archivos adjuntos en soporte magnético (CD) de fs. 2690, sin la debida certificación a los efectos de su valoración, es decir sin elemento alguno que acredite con certeza su autenticidad, en clara contradicción con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 4537 – Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán.

Sostiene que el mencionado soporte óptico (CD) contiene un archivo denominado "Anexo II" con un detalle de las facturas de ventas y remitos vinculados entre si acompañando el mismo con sus respectivos comprobantes, por lo que se procedió al análisis de las mismas resultando que en los Remitos no se observa el lugar de origen ni destino de la mercadería, es decir que no cuentan con firma ni sello de recepción de los bienes por lo que no podemos confirmar el lugar de entrega de la mercadería, es decir que el apelante no logra demostrar con la mencionada documentación que no corresponde atribuir ingresos a la jurisdicción de Tucumán respecto de dichos sujetos.

Por lo expuesto, entiende que la documental mencionada deber ser declarada inoponible y los argumentos expuestos por el presentante, cuyo sustento reposa en aquella, desechados sin más trámite.

Respecto de lo expuesto bajo el título "4.1.2.- Improcedencia del Ajuste por Notas de débito por pago anticipado o rechazado" señala que los mismos también fueron tratados en el fundamento de la Resolución N° D 75/18 bajo el punto "5.2. Improcedencia de efectuar la percepción respecto de Notas de Débito", el que transcribe.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.M. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene respecto de las Notas de Débito N° 0363-115192 y N° 0363-117213 obrantes a fs. 2725 y 2728 por cheques rechazados, que si bien se hace lugar a lo expuesto por el recurrente en su escrito, corresponde aclarar que tales operaciones fueron ajustadas en la etapa impugnatoria donde atento al conocimiento por parte de la DGR de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Provincia de Tucumán en el expediente caratulado Siner S.A. s/Recurso de Apelación se procedió a revisar y modificar la determinación conforme lo expuesto en la Resolución N° D 75/18 obrante a fs. 2649 de las presentes actuaciones, es decir que se procede únicamente a dejar sin efecto el ingreso de los intereses resarcitorios por las mencionadas Notas de Débito, conforme listado de operaciones adjunto en soporte óptico (CD) y "Planilla Determinativa de Intereses-Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva".

Concluye respecto de este punto que al no haber el recurrente derribado las pretensiones del Fisco por mantener idénticos planteos a los ya tratados oportunamente, la misma permanece inalterable.

Respecto del punto "4.1.3.- Ventas a través de intermediarios", cabe aclarar que las firmas mencionadas por el apelante como "intermediarios" en realidad corresponden a clientes de los intermediarios, que en este caso son las firmas REMETAL S.A. – CUIT N° 33-51831563-9 y ACEROS COCO S.A. – CUIT N° 20-15257968-4, conforme surge de la etapa fiscalizadora en la que se procedió a circularizar a las mismas a fin de solicitarles información sobre las operaciones de venta realizadas por cuenta y orden de ACINDAR, asimismo se verifica del listado de operaciones que integran la determinación de oficio que las operaciones de las firmas detalladas por el recurrente corresponden a ventas a través de sus intermediarios (REMETAL S.A. Y ACEROS COCO S.A.) por cuenta y orden de ACINDAR.

Manifiesta el recurrente, en su escrito, que los intermediarios facturan a nombre propio, por cuenta y orden de ACINDAR por lo que la empresa no interviene en la operación. Que por tales operaciones el obligado a actuar como agente de percepción es en su caso el intermediario ya que ACINDAR es un sujeto ajeno a la relación comercial, que se encuentra fuera de la jurisdicción de la Provincia y que arrima en esta instancia las cartas ofertas firmadas que acreditan el tenor de



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

las operaciones y el total de los liquido producto emitidos por los intermediarios obrantes en "Anexo IV".

Sostiene la DGR con respecto a la prueba documental aportada en esta etapa que la misma ya fue aportada y verificada en las instancias previas, fiscalizadora e impugnatoria. Asimismo destaca que el recurrente no aporta en esta etapa las cartas ofertas que indica.

En consecuencia, señala la DGR que la determinación de oficio se practicó en concordancia a lo previsto por la RG (DGR) N° 136/09 art. 1º, es decir que Acindar en carácter de Agente de Percepción es el único sujeto obligado a actuar como tal, por lo que la determinación de oficio se ajusta a derecho, no correspondiendo modificación alguna a la determinación.

En referencia al planteo de la improcedencia de los intereses resarcitorios es preciso destacar que en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran la presentación de las DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de la obligación tributaria, no surgen percepciones a cobrar al Agente, pero no se puede dejar de advertir que en dichos casos corresponde intimar el ingreso de los intereses resarcitorios, previstos en el segundo párrafo del artículo 50 del Código Tributario Provincial, los cuales fueron calculados entre la fecha de vencimiento de la DDJJ del Agente con respecto a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ del sujeto pasible, por lo que se confecciona la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N ° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva".

Por último, en referencia a la prueba ofrecida la DGR señala respecto a la prueba documental, que la misma fue tratada en esta instancia conforme se desprende a lo largo del escrito de contestación.

En cuanto a la prueba pericial solicitada, advierte que del análisis de la misma, se observa que surgen nuevos puntos a tratar respecto de los que oportunamente solicitó en el escrito impugnatorio por lo que resulta contradictorio con lo previsto en el artículo 134 del CTP.

No obstante lo manifestado, sostiene que en el caso que el Tribunal Fiscal de Apelación lo considere admisible formula una ampliación de los puntos de pericia

Dr. JORGE E. POSSE PONESIA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y propone como perito de parte al C.P.N. Pablo Augusto Heredia; M.P. N° 4874 C.G.C.E.T.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a los planteos efectuados por el apelante, confirmándose la determinación de oficio según “Planilla Determinativa PD N° 657-2014 – Acta de Deuda N° A 657-2014 – Etapa Impugnatoria”, que acompaña Resolución N° D 75/18 que fuera oportunamente notificada y “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva” que adjunta al escrito de contestación.

IV.- A fs. 81/83 del Expte. N° 101/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 359/2018 de fecha 01/08/2018 dictada por este Tribunal, notificada el 14/08/2020 en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone abrir la causa a prueba por el término de 20 días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 156 del Expte. N° 101/926/2018 se informa que la DGR ofreció prueba instrumental e informativa y el contribuyente ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Además se informa que la prueba pericial contable fue producida con la participación tanto del perito designado por el contribuyente como designado por la DGR.

Por último, se informa que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la recurrente, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar se debe dejar en claro que el Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta Provincia, está normado conforme lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias

El agente de percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el Fisco nacional, como por los Fiscos provinciales, cuyo objetivo primigenio es disminuir la evasión impositiva. La implementación del régimen de percepción en la fuente tiene una doble finalidad; por una parte la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal, y por otra evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo las



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

retenciones y percepciones efectuadas el carácter de impuesto ingresado, pudiendo ser posteriormente computadas como pagos a cuenta de la obligación final que deberá satisfacer.

Respeto al planteo del contribuyente referido a clientes respecto de los que no procede la percepción por haberse realizado fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, se debe dejar en claro lo que dispone la RG 116/10 en su artículo 1º: *“Establecer que también corresponde practicar la percepción, con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, por las operaciones de compras de bienes o locaciones de bienes y/o servicios realizadas a los agentes de percepción de extraña jurisdicción, efectuadas o no en el ámbito de la Provincia de Tucumán, por los siguientes sujetos: a) Los sujetos indicados en el artículo 218 del Código Tributario Provincial domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán.- b) Los sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán no comprendidos en el inciso anterior.-*

Para el caso del inciso b), la percepción deberá practicarse sobre el precio neto al cual se refiere el artículo 6º de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias...”

Lo que agrega esta resolución a lo ya establecido para el régimen de los agentes de percepción es el supuesto de los agentes de extraña jurisdicción que también tienen la obligación de percibir, sea o no concretada la venta en el ámbito de la provincia de Tucumán, cuando el comprador sea un sujeto inscripto como local en esta jurisdicción o dentro del régimen de Convenio con alta en Tucumán. En el caso de marras por lo tanto, en el supuesto que las ventas sean realizadas fuera de Tucumán siempre que el comprador sea contribuyente local de Ingresos Brutos o de Convenio pero con sede o alta en Tucumán, igualmente debe realizar la percepción. Por exclusión, las operaciones por las cuales no debe realizar la percepción son las concretadas fuera del ámbito de Tucumán y con un contribuyente que sea local de otra jurisdicción o de Convenio, pero sin tener dado de alta a la jurisdicción Tucumán, por lo que no le asiste razón al planteo efectuado por el apelante en este sentido.

Respecto al planteo del recurrente en relación a la improcedencia de considerar en la determinación de oficio a las notas de débito o crédito por pago anticipado o cheque rechazado se debe dejar en claro que en la etapa impugnatoria se

Dr. JORGE E. POSSÉ BOMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consideró lo expuesto por el contribuyente y respecto a las Notas de Débito N° 0363-115192 y N° 0363-117213 obrantes a fs. 2725 y 2728 por cheques rechazados tales operaciones ya fueron ajustadas en la etapa impugnatoria y en esta instancia atento al conocimiento por parte de la DGR de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente caratulado Siner S.A. s/Recurso de Apelación se procedió a revisar y modificar la determinación conforme lo expuesto en la Resolución N° D 75/18 obrante a fs. 2649 de las presentes actuaciones, únicamente respecto del ingreso de los intereses resarcitorios por las mencionadas Notas de Débito, conforme listado de operaciones adjunto en soporte óptico (CD) y "Planilla Determinativa de Intereses-Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva".

Respecto al planteo en relación a la venta a través de intermediarios debe recordarse lo expresado en la Resolución (DGR) N° 136/09, el cual expone en su artículo 1° *"Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros –comisionistas, consignatarios u otros-, quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de bienes que realicen de su comitente, en los términos y dentro del régimen establecido por la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias. Cuando el comitente revista el carácter de agente de percepción en el referido régimen, los agentes designados en el párrafo anterior quedan exceptuados de actuar como tales por las operaciones de ventas de bienes que realicen del citado comitente, quien resulta ser el sujeto obligado a actuar como agente de percepción en el régimen que dicha norma establece.- En dicho caso, los comisionistas y los consignatarios deberán practicar la percepción por cuenta y orden de su comitente, en oportunidad de formalizar la venta de los bienes del agente de percepción, adicionando en la factura o documento equivalente la percepción a la cual se encuentra sujeta la operación, en forma discriminada del precio neto de venta."*

En consecuencia, la determinación de oficio se practicó en concordancia a lo previsto por la RG (DGR) N° 136/09 art. 1°, es decir que Acindar en su carácter de Agente de Percepción es el único sujeto obligado a actuar como tal, por lo que la determinación de oficio se ajusta a derecho, no correspondiendo modificación alguna a la determinación.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Advierto que en las presentes actuaciones administrativas hubo actividad probatoria por parte del apelante, tanto en la etapa impugnatoria como en la apelatoria.

A fs. 104/116 del Expte. N° 101/926/2018 (TFA) obra Informe de Prueba Pericial Contable realizado por la CPN Marisa Estela Moreno, perito designado por el contribuyente.

Tal como lo dispone el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán los peritos deben practicar juntos la labor pericial elevando las conclusiones en un único informe.

A tal efecto a fs. 153/155 del Expte. N° 101/926/2018 (TFA) obra el Informe Pericial Contable presentado por el CPN Pablo Augusto Heredia, perito de parte de la DGR, la cual fue producida con la participación tanto del perito designado por el contribuyente como el designado por la DGR.

Señala en el informe que se verificó la documentación obrante en el Expediente Administrativo N° 37526/376/D/2014 (DGR); el Informe de Prueba Pericial Contable obrante a fs. 104 a 116 del Expediente N° 101/926/2018 (TFA) y las normativas que regulan el Régimen de Percepción – Resolución General 86/00, modificatorias y complementarias.

Expresa que del análisis realizado al Informe de Prueba Pericial Contable obrante a fs. 104 a 116 del Expediente N° 101/926/2018 (TFA), surgen algunas observaciones, las que deben considerarse en esta etapa apelatoria.

Respecto al punto de pericia N° ii) detalla que según el Anexo I de la pericia, el cual comprende el detalle de operaciones por lugar de entrega, el mismo solamente se refiere a operaciones de ventas efectuadas con los sujetos pasibles AMG OBRAS CIVILES S.A., JULIO SAEZ E HIJOS S.A., ROSSO HERMANOS S.H., TENSOLITE S.A., RASAFORJ SAIYC, ACEMAR S.R.L., COOP. DE SERV. PUBL. ALMA, GIORGI SAICAYF; y no al total de los sujetos que comprenden la determinación de oficio según “Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Etapa Impugnatoria” y “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 657-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción – Etapa Recursiva”, confeccionada en base al detalle de operaciones contenido en CD obrante a fs. 2763 del Expediente (DGR) N° 37526/376/D/2014 que se encuentra en discusión en la etapa apelatoria.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo que correspondería hacer lugar por las operaciones de ventas efectuadas con los mencionados sujetos pasibles ya que no resulta extensible para el resto de las operaciones de ventas realizadas con sujetos distintos a los enunciados en el párrafo precedente.

A tal efecto adjunto como papel de trabajo obrante a fs 160/164 planilla denominada "Planilla de operaciones – Entrega de la mercadería fuera de la Provincia de Tucumán", donde propongo hacer lugar al presente al presente recurso por un monto de **\$ 8.792,80**, correspondiendo detraer dicho monto de la planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Etapa Impugnatoria".

Respecto al punto iv) debe considerarse que sólo se pudo corroborar la vinculación existente entre las notas de débito y crédito con las facturas de ventas por las operaciones efectuadas con las firmas Tensolite S.A. y Cardante S.R.L., dado que conforme se observa a fs. 116 del Expte. N° 101/926/2018 (TFA) no en todos los casos se puede relacionar las facturas de ventas con las mencionadas notas de débito y crédito.

Señala el perito en el informe que a los fines de efectuar la vinculación entre las notas de débito y crédito con las respectivas facturas de ventas se procedió a cotejar un número interno de venta que la firma asigna en el recibo y factura y el número de recibo consignado en las notas de débito y las notas de crédito respectivamente.

A fs 159 de autos consta como papel de trabajo planilla denominada "Notas de débito o crédito que se pudieron vincular con las facturas de venta", de donde surge el monto de **\$ 15.667,96** por el cual considero corresponde detraer de la "Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Etapa Impugnatoria" dicho monto.

Respecto al punto v) cabe expresar que Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. tiene cabal conocimiento de las operaciones comerciales efectuadas por Remetal S.A. y Aceros Coco S.A. como así también de los clientes con los que opera cada intermediario. Asimismo se verifica del listado de operaciones detallados en el Anexo II de la pericia presentada que corresponden a ventas efectuadas por sus intermediarios que se encuentran incluidas en la determinación de oficio cuestionada contenida en CD de fs. 2763 del Expte.



GESTION
DE LA CALIDAD

RG-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

(DGR) N° 37526/376/D/2014, respecto de los cuales los intermediarios Remetal S.A. y Aceros Coco S.A. no practicaron percepción o la practicaron en defecto, situación que no exceptúa a la firma Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. de responder por tales operaciones conforme lo establece la RG (DGR) N° 136/2009 artículo 1°.

Por lo que Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. en carácter de Agente de Percepción es el único responsable de declarar e ingresar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debieron efectuar sus comisionistas/consignatarios en aquellas operaciones de ventas con sujetos pasibles de percepción, que realizaron por cuenta y orden de la misma.

También corresponde expresar que en función de lo expuesto en estas planillas adjuntas como papel de trabajo al expediente de marras corresponde reliquidar los intereses resarcitorios detallados en "Planilla Determinativa de Intereses-Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva", teniendo en cuenta los importes por los cuales se hace lugar en la presente etapa recursiva.

Finalmente, en lo atinente al agravio mediante el cual el agente dejó planteada la improcedencia de los intereses resarcitorios reclamados, cabe expresar que en el presente caso tales intereses resultan de igual manera ajustados al criterio dispuesto por este Tribunal en el ya citado fallo "Siner", dado que el Fisco puede reclamar a los agentes de percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello, en la etapa impugnatoria, se dispuso que sobre los importes por los cuales se hizo lugar a la impugnación presentada por la firma, se proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir por el agente hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta la fecha de su efectivo pago.

Estos intereses tienen el carácter de resarcitorios, por lo que constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en la que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo no sólo por constituir una reparación por el

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jimenez
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido (“E. Jota E. Producciones S.A.” T.F.N. – Sala A – 20/07/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídico preexistente, esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna –no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ACINDAR INSDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. C.U.I.T. N° 30-50119925-3, en contra de la Resolución N° D 75/18 de fecha 31/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un monto de **\$ 24.460,76** (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesenta con 76/100) en concepto de obligaciones tributarias, y confirmar la “Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción - Etapa Impugnatoria” por un monto de **\$ 11.350,55** (Pesos Once Mil Trescientos Cincuenta con 55/100) y 2) DISPONER que en el plazo de diez (10) días hábiles la DGR proceda a reliquidar la planilla denominada “Planilla Determinativa de Intereses-Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva”, teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el artículo 50 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Así lo propongo.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, situación no probada en autos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeta al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de percibir y transferir esa percepción a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Determinativa de Intereses - Acta de Deuda N° A 657-2014 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria*" corresponde a operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canceló en su totalidad la obligación tributaria.

Es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de percepción) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Percepción, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la percepción, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. CUIT N° 30-50119925-3 en contra de la Resolución N° D 75/18 de fecha 31/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un importe de \$ 24.460,76 (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesenta con 76/100) y CONFIRMAR planilla "Planilla Determinativa N° PD 657-2014- Acta De Deuda N° A 657-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción - Etapa impugnatoria" por un importe de \$ 11.350,55 (Pesos Once Mil Trescientos Cincuenta con 55/100) en concepto de obligaciones tributarias. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago. DISPONER que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "Planilla Determinativa de Intereses - Acta de Deuda N° A 657-2014 Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción - Etapa Recursiva" correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el artículo 50 del Código Tributario Provincial. DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "Planilla Determinativa de Intereses - Acta de Deuda N° A 657-2014 Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción - Etapa Recursiva" conforme los parámetros expuestos en el considerando II de este voto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

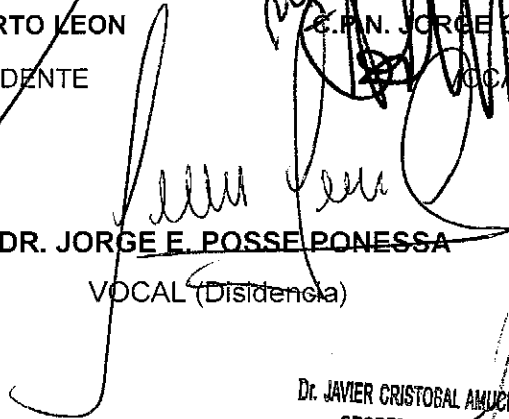
1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., C.U.I.T. N° 30-50119925-3**, en contra de la Resolución N° D 75/18 de fecha 31/01/2018 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un monto de **\$ 24.460,76** (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesenta con 76/100), en concepto de obligaciones tributarias, y confirmar la "Planilla Determinativa N° PD 657-2014 - Acta de Deuda N° A 657-2014 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción - Etapa Impugnatoria" por un monto de **\$ 11.350,55** (Pesos Once Mil Trescientos Cincuenta con 55/100), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- DISPONER que en el plazo de diez (10) días hábiles la DGR proceda a reliquidar la planilla denominada "Planilla Determinativa de Intereses-Acta de Deuda N° A 657-2014 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el artículo 50 del Código Tributario Provincial, según lo expresado en el voto mayoritario.

3.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION